



19 de diciembre de 2019

(19-8870)

Página: 1/22

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO

La siguiente comunicación, de fecha 15 de noviembre de 2019, se distribuye a petición de la delegación de la República Democrática Popular Lao ("RDP Lao").

**REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO
PAZ, INDEPENDENCIA, DEMOCRACIA, UNIDAD Y PROSPERIDAD**

Asamblea Nacional

Ley Nº 65/NA
Capital Vientián, 14 de junio de 2019.

LEY DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS¹

**PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Objetivos

La presente Ley determina los principios, reglas y medidas relativos a la gestión, supervisión e inspección de las medidas antidumping y compensatorias adoptadas para proteger a una rama de producción nacional afectada por prácticas comerciales desleales a fin de asegurar su fortalecimiento, promover y mantener su crecimiento y reforzar su competitividad con respecto a las importaciones, con objeto de contribuir al desarrollo social y económico nacional.

Artículo 2 Medidas antidumping y compensatorias

Se entiende por dumping la exportación con fines comerciales a la RDP Lao de un producto cuyo precio de exportación sea inferior al valor normal de un producto similar vendido en el mercado interno del país exportador.

Se entiende por subvención toda contribución financiera o toda ayuda prestada por un Gobierno o por cualquier organismo público de un país exportador a cualquier empresa, con fines comerciales.

Las medidas antidumping y compensatorias son medidas arancelarias aplicadas durante un determinado período de tiempo a fin de combatir la competencia desleal asociada a prácticas de dumping o a la concesión de subvenciones que haya causado un daño a la rama de producción nacional.

¹ El texto solo es auténtico en el idioma lao.

Artículo 3 Definiciones

Los términos utilizados en la presente Ley tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Por **rama de producción nacional** se entiende todas las personas físicas o entidades jurídicas nacionales o extranjeras establecidas en la RPD Lao que producen productos industriales y agropecuarios similares a los productos importados, y cuya producción representa en conjunto una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.
2. Por **productos similares** se entiende los productos que presentan características idénticas o similares a las de los productos fabricados en la RDP Lao.
3. Por **productos investigados** se entiende los productos objeto del supuesto dumping o de la supuesta subvención.
4. Por **país exportador** se entiende el país que exporta a la RDP Lao los productos objeto del supuesto dumping o de la supuesta subvención.
5. Por **exportador** se entiende todo exportador extranjero que exporta productos a la RDP Lao.
6. Por **partes interesadas** se entiende los productores, exportadores o importadores del producto objeto de dumping o subvencionado, así como los Gobiernos de los países exportadores y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones que representan y protegen los intereses de una rama de producción nacional.
7. Por **terceros** se entiende las personas físicas o las entidades jurídicas que participan en la importación o exportación de los productos investigados.
8. Por **daño importante** se entiende el menoscabo grave causado a una rama de producción nacional por la importación de productos objeto de dumping o subvencionados.
9. Por **amenaza de daño importante** se entiende la probabilidad de que una rama de producción nacional sufra un daño grave e inminente.
10. Por **retraso importante en la creación de una rama de producción nacional** se entiende el menoscabo grave causado a las empresas nacionales por la reacción o el funcionamiento de empresas en la RDP Lao.
11. Por **promedio ponderado** se entiende el precio que resulta de la suma del precio del producto, multiplicado por el volumen producido y dividido por la suma del volumen producido.
12. Por **medidas arancelarias** se entiende la obligación de constituir una fianza mediante un depósito en efectivo calculado conforme a los tipos impositivos, o el aumento de los tipos arancelarios aplicados a los productos objeto de dumping o subvencionados.
13. Por **adherente** se entiende el productor nacional del producto similar que expresa su apoyo a la realización de una investigación sobre el daño causado por el dumping o la subvención del país exportador.
14. Por **oponente** se entiende el productor nacional del producto similar que expresa su oposición a la realización de una investigación sobre el daño causado por el dumping o la subvención del país exportador.
15. Por **neutral** se entiende el productor nacional del producto similar que no expresa ni su apoyo ni su oposición a la realización de una investigación sobre el daño causado por el dumping o la subvención del país exportador.

16. Por **cuota de mercado** se entiende el porcentaje que representa el volumen de ventas de un producto respecto a las ventas totales de ese mismo producto en el mercado.
17. Por **productividad** se entiende la eficiencia de la producción de la rama de producción nacional.

Artículo 4 Política estatal en materia de medidas antidumping y compensatorias

El Estado alienta y promueve las medidas antidumping y compensatorias mediante la formulación de políticas y medidas que combaten la competencia desleal asociada a la importación de productos objeto de dumping o subvencionados, con objeto de crear un entorno y unas condiciones favorables que permitan mantener el crecimiento de la rama de producción nacional.

Para garantizar la aplicación eficiente y efectiva de las medidas antidumping y compensatorias, el Estado dota a los organismos competentes del presupuesto, el personal, los vehículos y los equipos necesarios.

Artículo 5 Principios en los que se basan las medidas antidumping y compensatorias

Las medidas antidumping y compensatorias se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

1. cumplimiento de las políticas y la legislación;
2. transparencia, objetividad y equidad; y
3. cumplimiento de los tratados y acuerdos internacionales en los que la RDP Lao es parte.

Artículo 6 Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a las personas físicas, entidades jurídicas y organizaciones nacionales y extranjeras que producen productos nacionales, así como a los importadores que importan productos objeto de dumping o subvencionados.

Artículo 7 Cooperación internacional

El Estado promueve la cooperación exterior, regional e internacional en materia de protección de las ramas de producción nacionales afectadas por un daño derivado de la importación de productos objeto de dumping o subvencionados mediante el intercambio de información, conocimientos técnicos y tecnologías, la formación de personal y la mejora de la capacidad técnica para velar por la aplicación eficaz de las medidas y por el cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales en que la RDP Lao es parte.

PARTE II DUMPING Y SUBVENCIÓN

CAPÍTULO 1

DUMPING

Artículo 8 Dumping

Se considera que existe dumping si se determina que el precio de exportación de un producto exportado a la RDP Lao es inferior a su valor normal en el mercado interno del país exportador.

Artículo 9 Precio de exportación

El precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se revenda desde el país exportador a la RDP Lao.

Cuando no exista precio de exportación, o cuando este no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación

podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente.

Si los productos importados no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, el precio de exportación se determinará sobre una base razonable.

Artículo 10 Valor normal

El valor normal es el precio del producto similar destinado al consumo en el país exportador, determinado sobre la base del precio pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales y comparable al precio de exportación del producto a la RPD Lao.

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el país exportador, o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se determinará sobre la base de los siguientes precios:

1. el precio de exportación del producto similar en un tercer país, cuando hay motivos razonables para considerar que dicho precio refleja el precio en el mercado del país exportador; o
2. el costo de producción en el país de origen, incluidos los gastos administrativos, los gastos de venta y otros gastos, así como los beneficios.

Cuando el precio que se especifica en el párrafo 1 o en el apartado 1 del párrafo 2 del presente artículo sea inferior al costo de producción, incluidos los gastos administrativos, los gastos de venta y otros gastos, no podrá utilizarse para determinar el valor normal.

El método para determinar el valor normal se especificará en un reglamento independiente.

Artículo 11 Determinación del margen de dumping

La determinación del margen de dumping se realiza mediante el cálculo de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de las ventas efectuadas en el mismo nivel comercial y de las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, utilizando para ello los siguientes métodos de comparación:

1. el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación;
2. el valor normal y el precio de exportación de cada transacción comercial;
3. cuando el precio de exportación difiera de un comprador a otro, de una región a otra o de un período a otro, se comparará el promedio ponderado de los precios con el precio de exportación de cada transacción comercial.

En caso de que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación no se base en las ventas efectuadas en el mismo nivel comercial y las ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible, se ajustarán los elementos que afecten a la comparación.

Cuando la comparación de precios exija una conversión de monedas, se utilizará el tipo de cambio de un banco comercial concreto en la fecha de la venta, salvo que se haya acordado de antemano un tipo de cambio, en cuyo caso se utilizará este.

La fórmula para calcular el margen de dumping y para comparar el valor normal y el precio de exportación se especificarán en un reglamento independiente.

CAPÍTULO 2

SUBVENCIÓN

Artículo 12 Subvención

Por subvención se entenderá:

1. una contribución financiera; o
2. cualquier medida de sostenimiento de los ingresos o de los precios.

Artículo 13 Contribución financiera

La contribución financiera de un Gobierno o de un organismo público de un país exportador podrá consistir en:

1. una transferencia directa de fondos (en forma de donaciones, préstamos o aportaciones de capital) o una transferencia indirecta de fondos (en forma de garantías de préstamos);
2. la exención o limitación de las obligaciones establecidas legalmente en relación con una empresa o una rama de producción;
3. el suministro de bienes o servicios para contribuir al proceso de producción, salvo que se trate de la provisión de infraestructura general o de la compra de productos fabricados por la empresa en cuestión;
4. la realización de pagos a un mecanismo de financiación, o la acción de encargar o encomendar a una entidad privada que desempeñe una o varias de las funciones descritas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 14 Sostenimiento de los ingresos o de los precios

El sostenimiento de ingresos o de precios es cualquier medida directa o indirecta adoptada con el propósito de aumentar las exportaciones o de reducir las importaciones de un producto.

Artículo 15 Especificidad

El Gobierno de la RDP Lao aplicará medidas compensatorias a las subvenciones previstas en los artículos 13 y 14 de la presente Ley si considera que se trata de una subvención específicamente destinada a determinadas ramas de producción, grupos de ramas de producción, empresas o grupos de empresas como, por ejemplo:

1. subvenciones que solo se otorgan, *de jure* o *de facto*, a determinadas empresas;
2. subvenciones que se limitan a determinadas regiones geográficas;
3. subvenciones supeditadas a los resultados de exportación; y
4. subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

Además de las subvenciones previstas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, podrán tenerse en cuenta otros factores como el número de empresas, grupos de empresas, ramas de producción o grupos de ramas de producción que reciben la subvención; la cuantía de la subvención; el período de concesión de la subvención, o la naturaleza de la subvención.

Artículo 16 Cálculo de la cuantía de la subvención

El cálculo de la cuantía de la subvención se basará en el beneficio otorgado al receptor y utilizará la cuantía de la subvención o la subvención por unidad de producto subvencionado y exportado a la RDP Lao como fundamento para la aplicación de las medidas.

El cálculo de los beneficios conferidos por la subvención se regirá por los siguientes principios:

1. Si la subvención adopta la forma de una donación, los beneficios se calcularán sobre la base de la cuantía de la donación que haya recibido la empresa, grupo de empresas, rama de producción o grupo de ramas de producción.
2. Si la subvención adopta la forma de un préstamo, los beneficios se calcularán sobre la base de la diferencia entre el tipo de interés que la empresa, grupo de empresas, rama de producción o grupo de ramas de producción hubieran pagado a un banco y el tipo de interés abonado al Estado.
3. Si la subvención adopta la forma de una aportación de capital, los beneficios se calcularán sobre la base de la cuantía de capital que ha reportado a la empresa la venta de acciones al Estado.
4. Si la subvención adopta la forma de una garantía crediticia, los beneficios se calcularán sobre la base de la diferencia entre el tipo de interés de un préstamo bancario no garantizado y el tipo de interés de un préstamo garantizado por el Estado.
5. Si la subvención adopta la forma de suministro de bienes o servicios por una remuneración inferior a la adecuada, los beneficios se calcularán sobre la base de la diferencia entre el valor normal de mercado de los bienes y servicios suministrados y el precio que la empresa ha pagado por ellos al Estado.
6. Si la subvención adopta la forma de compra de bienes por una remuneración superior a la adecuada, los beneficios se calcularán sobre la base de la diferencia entre el precio pagado por el Estado y el valor normal de mercado de esos bienes.
7. Si la subvención adopta la forma de una exención o limitación de las obligaciones establecidas en leyes o reglamentos en relación con una empresa, los beneficios se calcularán sobre la base de la diferencia entre la cantidad de dinero que debería pagarse al Estado y la cantidad efectivamente pagada por la empresa, grupo de empresas, rama de producción o grupo de ramas de producción.

La cuantía de las subvenciones concedidas en formas distintas de las siete (7) modalidades enumeradas *supra* se calculará de forma equitativa y razonable.

CAPÍTULO 3

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO A UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 17 Daño a una rama de producción nacional

Por "daño a una rama de producción nacional" se entiende una pérdida de beneficios comerciales derivada de la importación de productos objeto de dumping o subvencionados en condiciones tales que causa:

1. un daño importante;
2. la amenaza de un daño importante; o
3. un retraso importante en la creación o el desarrollo de una rama de producción nacional.

El daño a la rama de producción nacional deberá tener una relación causal con el dumping o la subvención del país exportador, como se establece en el artículo 21 de la presente Ley. Cuando el

daño se asocie a las importaciones de un producto procedentes de más de un país, el daño podrá evaluarse acumulativamente, tal como prevé el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 18 Determinación de la existencia de un daño importante

Para determinar la existencia de un daño importante a una rama de producción nacional causado por una práctica de dumping o una subvención se examinarán las siguientes pruebas:

1. El aumento del volumen de productos importados objeto de dumping o subvencionados que son importados en la RDP Lao, en términos absolutos o en relación con el volumen de productos similares producidos o consumidos en el país.
2. El efecto de los productos objeto de dumping o subvencionados en los productos similares de la RDP Lao, y en particular si han dado lugar a una subvaloración de precios o una reducción de precios, o si han impedido su subida.
3. El efecto de los productos objeto de dumping o subvencionados en la rama de producción nacional, que tendrá en cuenta los siguientes factores:

la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

los factores que afecten a los precios internos;

los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el ritmo de crecimiento empresarial, la capacidad de reunir capital o la inversión.

El método para determinar la existencia de un daño importante se especificará en un reglamento independiente.

Artículo 19 Determinación de la existencia de amenaza de daño importante

La determinación de la existencia de amenaza de daño importante a una rama de producción nacional asociada a una práctica de dumping o a una subvención se basará en hechos que muestren un cambio en las circunstancias de los que pueda deducirse claramente la probabilidad de que exista una práctica de dumping o una subvención que produzcan un daño inminente, y tendrá en cuenta los factores siguientes:

1. cualquier tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
2. el aumento probable y significativo de la capacidad de venta de los exportadores en un futuro próximo, indicando la probabilidad de que se exporten productos objeto de dumping o subvencionados a la RDP Lao;
3. si los precios de productos objeto de dumping o subvencionados reducen o deprimen los precios de los productos producidos en el país, dando lugar a la posibilidad de que aumente la demanda de los productos importados; y
4. el volumen de existencias de los productos objeto de dumping o subvencionados objeto de investigación.

En el caso de las subvenciones, también se tendrá en cuenta la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga esa subvención en el comercio.

Artículo 20 Determinación de la existencia de un retraso importante en la creación o desarrollo de una rama de producción nacional

La determinación de la existencia de un retraso importante en la creación o desarrollo de una rama de producción nacional se basará en hechos que indiquen la posibilidad de ese retraso, y tendrá en cuenta los factores siguientes:

1. la existencia de un plan de creación y desarrollo de una rama de producción nacional;
2. la capacidad de producción y la producción;
3. el volumen y el valor de las ventas internas;
4. las cuotas de mercado, los ingresos y los beneficios;
5. las exportaciones e importaciones de los productos investigados;
6. las existencias;
7. el empleo y los salarios; y
8. otros factores que se consideren necesarios.

Artículo 21 Determinación de la existencia de una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño causado a la rama de producción nacional

La determinación de la existencia de una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño causado a la rama de producción nacional deberá tener en cuenta las pruebas pertinentes de la existencia de dumping o de subvención, establecidas en los artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley.

También se examinarán otros factores que perjudiquen a la rama de producción nacional, como el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping o no subvencionadas, las variaciones de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas restrictivas del comercio o de la competencia entre los productores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología y las políticas relativas a la producción con fines de exportación y a la capacidad de producción. Los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

Artículo 22 Evaluación acumulativa

La evaluación acumulativa del daño se llevará a cabo cuando las importaciones de un producto objeto de dumping o subvencionado procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de una investigación.

El comité investigador llevará a cabo una evaluación acumulativa si las importaciones objeto de dumping o subvencionadas de cada país exportador cumplen los requisitos siguientes:

1. el margen de dumping es inferior al dos (2) por ciento del precio de exportación;
2. el volumen de las importaciones objeto de dumping de cada país representa menos del tres (3) por ciento de las importaciones del producto similar en la RDP Lao, o el volumen de las importaciones objeto de dumping de los distintos países representa en conjunto menos del siete (7) por ciento de esas importaciones.
3. la cuantía de las subvenciones concedidas por un país en desarrollo no excede del uno (1) por ciento del valor del producto, o del dos (2) por ciento, si se trata de un país en desarrollo que es Miembro de la OMC.
4. el volumen de las importaciones subvencionadas de productos similares procedentes de países en desarrollo que son Miembros de la OMC representa menos del cuatro (4) por ciento de las importaciones totales del producto similar, o el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de países extranjeros representa en conjunto menos del nueve (9) por ciento de esas importaciones; y
5. las condiciones de competencia entre los productos objeto de dumping o subvencionados y los productos similares producidos en la RDP Lao.

**PARTE IV
INVESTIGACIÓN Y AUTORIDAD INVESTIGADORA**

CAPÍTULO 1

INVESTIGACIÓN

Artículo 23 Investigación del daño causado por el dumping o la subvención

El objetivo de la investigación sobre el daño causado por el dumping o la subvención es identificar datos que permitan constatar la existencia de ese daño.

La investigación sobre el daño causado por el dumping o la subvención solo se llevará a cabo por alguna de las causas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

El Ministerio de Industria y Comercio, en colaboración con los ministerios y organizaciones pertinentes, llevará a cabo la investigación del daño causado por el dumping o la subvención antes de proponer al Gobierno que considere la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 24 Causas de la investigación

Las causas de la investigación del daño causado por el dumping o la subvención son las siguientes:

1. el descubrimiento por la autoridad investigadora de información o pruebas del daño a una rama de producción nacional; y
2. una solicitud formulada por o en nombre de la rama de producción nacional.

Artículo 25 Descubrimiento de información y pruebas por la autoridad investigadora

Cuando la autoridad investigadora descubra información o pruebas que indiquen la existencia de una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño a la rama de producción nacional, lo comunicará al Ministro de Industria y Comercio para que este considere la conveniencia de adoptar una decisión de investigación.

Artículo 26 Solicitud de una rama de producción nacional o su representante

Una rama de producción nacional, o su representante, puede presentar al Ministerio de Industria y Comercio una solicitud para que se investigue el posible daño sufrido por la rama de producción nacional en los términos establecidos por los artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley.

La solicitud contendrá la siguiente información:

1. información general de la rama de producción nacional o su representante, junto con una lista de todos los productores nacionales del producto similar que hayan expresado su apoyo;
2. descripción de los productos similares producidos en el país y de los productos investigados;
3. información sobre los productores, exportadores e importadores de los productos investigados;
4. valor normal, precio de exportación y margen de dumping;
5. forma, duración y cuantía de la subvención;
6. evaluación del riesgo sufrido por la rama de producción nacional; y

7. relación causal entre el dumping o la subvención y el daño causado a la rama de producción nacional.

Los productores del producto similar que sean a la vez importadores de los productos objeto de dumping o subvencionados, o que estén relacionados con los importadores o exportadores de esos productos, no se considerarán rama de producción nacional.

Artículo 27 Examen de la solicitud

Tras recibir la solicitud, la autoridad investigadora llevará a cabo su examen de la información y las pruebas en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de la recepción de la solicitud. Si el examen no se lleva a cabo en el plazo prescrito, la autoridad investigadora propondrá al Ministro de Industria y Comercio que considere la conveniencia de prorrogarlo durante un máximo de treinta (30) días hábiles.

Al examinar la solicitud, la autoridad investigadora verificará y confirmará que el volumen de la producción de las partes que apoyan la investigación y de las partes que se oponen a ella representa el cincuenta (50) por ciento del volumen de producción nacional del producto similar. No obstante, el volumen de producción de las partes que apoyen la investigación debe representar más del veinticinco (25) por ciento de la producción total del producto similar producido por los solicitantes, las partes que apoyan la solicitud, las partes que se oponen a la solicitud y las partes neutrales.

Una vez completados el examen, la investigación y el análisis, la autoridad investigadora procederá de la siguiente manera:

1. en caso de que no halle pruebas que indiquen la existencia de una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño sufrido por la rama de producción nacional, lo comunicará al Ministro de Industria y Comercio y notificará al solicitante los resultados de su análisis;
2. en caso de que halle pruebas que indiquen la existencia de una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño a la rama de producción nacional, lo comunicará al Ministro de Industria y Comercio para que este considere la conveniencia de adoptar una decisión de investigación. En caso de concesión de una subvención, solicitará al Gobierno del país exportador la celebración de consultas con posterioridad a la presentación de la solicitud.

Artículo 28 Procedimiento de la investigación

La investigación se llevará a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. adopción de una decisión de investigación;
2. desarrollo de la investigación; e
3. informe resumido sobre los resultados de la investigación.

Artículo 29 Adopción de una decisión de investigación

Tras recibir el informe de la autoridad investigadora, el Ministro de Industria y Comercio considerará la conveniencia de adoptar una decisión de investigación sobre el daño causado por el dumping o la subvención, que incluirá el nombramiento de un comité investigador.

La decisión de investigación contendrá la siguiente información:

1. nombre del país de exportación y descripción de los productos investigados;
2. fecha de inicio de la investigación;
3. resumen de las pruebas fácticas relativas a la práctica de dumping o a la subvención del país exportador;

4. plazos concedidos a las partes interesadas para exponer sus opiniones; y
5. dirección de la autoridad investigadora.

El comité investigador del daño causado por el dumping o la subvención estará integrado por la autoridad investigadora, funcionarios públicos del sector de la industria y el comercio y otros representantes sectoriales pertinentes.

Artículo 30 Desarrollo de la investigación

Cuando el Ministro de Industria y Comercio haya adoptado la decisión de investigación, la autoridad investigadora llevará a cabo la investigación con arreglo al siguiente procedimiento:

1. notificación al país exportador, al solicitante, a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a las partes interesadas;
2. publicación de la decisión de investigación en un medio de difusión para informar al público;
3. envío de cuestionarios a los productores nacionales y a los fabricantes o exportadores del producto investigado, a fin de que faciliten información;
4. análisis de la información recibida por medio de los cuestionarios o, en caso de que sea necesario, solicitud de información adicional;
5. notificación a las partes interesadas de la determinación preliminar, con objeto de que expongan sus opiniones;
6. recopilación y análisis de información adicional del país exportador para comprobar la exactitud y veracidad del daño causado por el dumping o la subvención; y
7. notificación a las partes interesadas de las pruebas fácticas esenciales objeto de examen que sirvan de base para la determinación definitiva, con objeto de que expongan sus opiniones.

En caso de que haya distintos exportadores, productores, importadores o tipos de productos objeto de investigación, el comité investigador utilizará un método de muestreo aleatorio basado en información estadísticamente válida para seleccionar determinados exportadores, productores o tipos de productos.

Artículo 31 Informe resumido sobre los resultados de la investigación

Tras finalizar una investigación, el comité investigador resumirá los resultados de la investigación, incluidas las pruebas reunidas, y los comunicará al Ministro de Industria y Comercio, que propondrá al Gobierno que considere la conveniencia de aplicar o no medidas antidumping o compensatorias.

Artículo 32 Duración de la investigación

La investigación se llevará a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de adopción de la decisión de investigación. Si la investigación no se lleva a cabo en el plazo prescrito, el comité investigador podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio que considere la conveniencia de prorrogarlo durante un máximo de seis (6) meses.

Artículo 33 Terminación de la investigación

El Ministro de Industria y Comercio adoptará una decisión de terminación de una investigación en los siguientes casos:

1. cuando el solicitante retire su solicitud;

2. cuando no existan pruebas de la existencia de una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño sufrido por la rama de producción nacional;
3. cuando las conclusiones de la investigación no sean compatibles con las condiciones definidas en el artículo 22 de la presente Ley; y
4. por otras razones determinadas por el Gobierno.

Tras adoptar la decisión de terminación de una investigación, el Ministerio de Industria y Comercio lo notificará a la OMC y a las partes interesadas, y hará pública la decisión.

Artículo 34 Trato de la información confidencial

La autoridad investigadora y el comité investigador preservarán la confidencialidad de la información o los datos que hayan sido proporcionados con carácter confidencial, y no harán pública dicha información sin autorización de quien la haya proporcionado.

La autoridad investigadora y el comité podrán solicitar a quien proporcione la información que presente resúmenes no confidenciales que puedan hacerse públicos. Si la parte que proporciona la información indica que esta no puede ser resumida, habrá de indicar razones que lo justifiquen.

Si la autoridad investigadora y el comité constatan que una solicitud de trato confidencial es irrazonable y que la parte que proporciona la información no desea divulgar la información ni presentar un resumen que pueda hacerse público, sin indicar razones que lo justifiquen, podrán decidir no tener en cuenta la información en su examen del caso, salvo que las pruebas obtenidas de una fuente diferente indiquen que dicha información es exacta.

Artículo 35 Costo de la investigación

El costo de la investigación relativa al daño causado por el dumping o la subvención se sufragará con cargo al presupuesto del Gobierno.

CAPÍTULO 2

AUTORIDAD INVESTIGADORA

Artículo 36 Autoridad investigadora

La autoridad investigadora está constituida por funcionarios públicos designados por el Ministro de Industria y Comercio para llevar a cabo la investigación relativa al daño causado por el dumping o la subvención de conformidad con la presente Ley.

Artículo 37 Derechos y obligaciones de la autoridad investigadora

La autoridad investigadora tiene los siguientes derechos y deberes:

1. examinar la solicitud presentada por la rama de producción nacional o su representante e informar al Ministro de Industria y Comercio para que este considere la conveniencia de adoptar una decisión de investigación;
2. investigar o recabar información del solicitante, el exportador, el importador y la rama de producción nacional en relación con el daño causado por el dumping o la subvención;
3. recopilar y analizar información relativa al daño causado por el dumping o la subvención;
4. estudiar una determinación razonable de los valores normales y los precios de exportación y someterla al comité investigador;

5. elaborar un resumen sobre el daño causado por el dumping o la subvención y someterlo al Ministerio de Industria y Comercio para su consideración;
6. investigar y proponer la cancelación o la prórroga de la aplicación de las medidas antidumping o compensatorias; y
7. ejercer los demás derechos y cumplir las demás obligaciones estipulados por la presente Ley.

PARTE V MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

CAPÍTULO 1

TIPOS DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 38 Tipos de medidas antidumping y compensatorias

Las medidas antidumping o compensatorias pueden ser de dos tipos:

1. medidas provisionales; o
2. medidas generales.

Artículo 39 Medidas provisionales

Las medidas provisionales se aplican al importador de los productos objeto de dumping o subvencionados en el curso de la investigación en forma de constitución de una garantía mediante un depósito de efectivo.

Artículo 40 Medidas generales

Las medidas generales se aplican al importador de los productos objeto de dumping o subvencionados una vez finalizada la investigación, cuando en ella se haya constatado la existencia de un daño a la rama de producción nacional en el sentido de los artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley, mediante un incremento de los aranceles.

CAPÍTULO 2

APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 41 Aplicación de medidas provisionales

Las medidas provisionales se aplicarán en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Industria y Comercio haya adoptado la decisión de investigación del daño causado por el dumping o la subvención.

En caso de que los resultados de la investigación preliminar confirmen que el dumping o la subvención han causado un daño a la rama de producción nacional y se constate que es necesario aplicar las medidas provisionales para impedir que se cause daño durante la investigación, el comité investigador informará inmediatamente al Ministro de Industria y Comercio para proponer al Gobierno que considere la conveniencia de aplicar medidas provisionales.

Una vez que el Gobierno haya acordado su adopción, el Ministerio de Industria y Comercio notificará a la OMC y a las partes interesadas la aplicación de medidas provisionales, y el Ministerio de Hacienda aplicará esas medidas.

La cuantía del depósito en efectivo debe ser igual o inferior al margen de dumping o al importe de la subvención recibida por el exportador, estimados en la determinación preliminar.

Los exportadores que, antes de la aplicación de medidas provisionales, hayan convenido en eliminar el dumping o la subvención, observarán las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 de la presente Ley.

Artículo 42 Vigencia de las medidas provisionales

La vigencia de las medidas provisionales antidumping será la siguiente:

Si la cuantía del depósito en efectivo es igual al margen de dumping, la vigencia de las medidas provisionales no excederá de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de adopción de la decisión de aplicar tales medidas. A petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, el comité investigador informará al Ministerio de Industria y Comercio para que este proponga al Gobierno que considere la conveniencia de prorrogar las medidas por un máximo de dos (2) meses, o por un plazo tal que el período total de aplicación no supere los seis (6) meses.

Si la cuantía del depósito en efectivo es inferior al margen de dumping que bastaría para eliminar el daño, el comité investigador puede imponer medidas provisionales por un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha de adopción de la decisión de aplicar tales medidas. A petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, el comité investigador informará al Ministerio de Industria y Comercio para que este proponga al Gobierno que considere la conveniencia de prorrogar la aplicación por un máximo de tres (3) meses, o por un plazo tal que el período total de aplicación no supere los nueve (9) meses.

La vigencia de las medidas provisionales relativas a las subvenciones no excederá de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de adopción de la decisión de aplicar tales medidas.

Artículo 43 Supresión de las medidas provisionales

Si en la investigación se constata que el dumping o la subvención no ha causado daño a la rama de producción nacional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, considerará la conveniencia de suprimir las medidas provisionales.

Una vez que el Gobierno haya acordado suprimir las medidas provisionales, el Ministerio de Industria y Comercio lo notificará a la OMC y a las partes interesadas. El Ministerio de Hacienda devolverá al importador el depósito en efectivo de conformidad con la legislación.

Artículo 44 Eliminación del dumping o la subvención

Una vez finalizada la determinación preliminar sobre la existencia de daño y antes de la aplicación de medidas provisionales, el Ministerio de Industria y Comercio y el exportador pueden llegar a un acuerdo por el que el exportador convenga en eliminar el dumping o la subvención a fin de suspender la investigación sin necesidad de aplicar medidas.

La eliminación del dumping o la subvención deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el Ministerio de Industria y Comercio llegue a un acuerdo con el exportador por el que este se comprometa a aumentar los precios del producto objeto de dumping o a dejar de exportar a precios de dumping.
2. Que el Ministerio de Industria y Comercio llegue a un acuerdo con el exportador por el que este se comprometa a aumentar los precios del producto subvencionado, o el Gobierno del país exportador elimine o reduzca la subvención o adopte otras medidas respecto de sus efectos.

La eliminación del dumping o la subvención tiene por único objeto compensar el daño causado por el dumping o la subvención a la rama de producción nacional, y el incremento del precio no excederá del margen de dumping o la cuantía de la subvención.

Artículo 45 Acuerdo sobre la eliminación del dumping o la subvención

El Ministerio de Industria y Comercio o el exportador pueden proponer que se llegue a un acuerdo para la eliminación del dumping o la subvención.

El Ministerio de Industria y Comercio puede rechazar el acuerdo propuesto por el exportador si lo considera de difícil cumplimiento, y comunicará al exportador las razones de esa decisión. En el supuesto de que el exportador rechace o no acepte la propuesta de acuerdo, el Ministerio de Industria y Comercio no perjudicará en modo alguno los intereses del exportador ni condicionará el examen del caso.

Artículo 46 Aplicación del acuerdo sobre la eliminación del dumping o la subvención

El exportador que haya llegado a un acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio deberá facilitar periódicamente información relativa al cumplimiento de ese acuerdo y permitir la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento del acuerdo, el comité investigador podrá utilizar la mejor información disponible e informar al Ministro de Industria y Comercio para que proponga al Gobierno que considere la conveniencia de aplicar medidas provisionales y proseguir la investigación.

Una vez concluido el acuerdo, el comité investigador podrá reanudar la investigación cuando el exportador así lo solicite, cuando el acuerdo se incumpla o cuando el Comité así lo decida por otros motivos. Una vez concluida la investigación,

1. Si se formula una determinación negativa de la existencia del dumping o la subvención y del daño posterior, la autoridad investigadora informará al Ministerio de Industria y Comercio para que este considere la conveniencia de cancelar el acuerdo sobre la eliminación del dumping o la subvención; en tal caso, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, el Comité podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial.
2. En caso de que se formule una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping o de subvención y de daño, el acuerdo sobre la eliminación del dumping o la subvención se mantendrá.
3. Si se formula una determinación definitiva positiva respecto al dumping y al consiguiente daño en caso de incumplimiento de un compromiso, el comité investigador podrá imponer retroactivamente derechos a los productos declarados a consumo por un período máximo de tres (3) meses antes de la aplicación de medidas provisionales, de conformidad con el tipo determinado en la investigación definitiva.

CAPÍTULO 3

APLICACIÓN DE MEDIDAS GENERALES

Artículo 47 Aplicación de medidas generales

Una vez finalizada la investigación, y si en esta se constata la existencia de una práctica de dumping o de una subvención que haya causado un daño a una rama de producción nacional, el comité investigador lo comunicará al Ministerio de Industria y Comercio, que podrá proponer al Gobierno que considere la conveniencia de aplicar medidas generales.

Tras recibir la comunicación del Ministerio de Industria y Comercio, el Gobierno propondrá a la Asamblea Nacional que considere la posibilidad de aumentar los aranceles conforme a lo propuesto en la decisión definitiva. El Gobierno considerará la conveniencia de adoptar una decisión sobre la aplicación de medidas generales en un plazo de quince (15) días, y encomendará su aplicación al Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Industria y Comercio se encargará de notificar lo antes posible a la OMC y a las partes interesadas la aplicación de medidas generales.

El tipo arancelario aplicado mediante las medidas generales tiene por único objeto eliminar el daño y será igual o inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención percibida por el exportador, y respetará en todo caso el acuerdo sobre la eliminación del dumping o la subvención previsto en el artículo 44 de la presente Ley.

Artículo 48 Vigencia de las medidas generales

La vigencia de las medidas generales no excederá de cinco (5) años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya adoptado la decisión de aplicar tales medidas, y podrá prorrogarse una vez realizado el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 49 de la presente Ley si se considera que la rama de producción nacional sigue expuesta al daño causado por el dumping o la subvención.

Artículo 49 Examen de la aplicación de medidas generales

El examen de la aplicación de medidas generales solo se llevará a cabo cuando el comité de investigación lo estime necesario o a petición de las partes interesadas, y concluirá en el plazo de un (1) año contado desde la fecha en que se inicie.

El examen se llevará a cabo un (1) año antes de que expire la aplicación de medidas generales, a petición de las partes interesadas, cuando se considere que la supresión de tales medidas prolongaría el daño causado por el dumping o la subvención a la rama de producción nacional.

El examen se llevará a cabo en el plazo de un (1) año contado desde la fecha de aplicación de las medidas generales, y tendrá por objeto considerar la conveniencia de suprimir o ajustar el derecho, a petición de las partes interesadas, cuando existan pruebas suficientes del daño causado por el dumping o la subvención.

El comité investigador llevará a cabo con prontitud el examen relativo a los exportadores que no hayan exportado el producto a la RDP Lao durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores que están sujetos a la aplicación de medidas generales. Mientras se esté procediendo al examen, no se percibirán derechos sobre las importaciones procedentes de esos exportadores. Si el comité investigador determinara, con base en el examen, que los exportadores no vinculados a ninguno de los exportadores sujetos a la aplicación de medidas generales practican el dumping o perciben una subvención, podrá percibir los derechos con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

Artículo 50 Reembolso

Los exportadores de los productos objeto de investigación podrán solicitar el reembolso de los derechos satisfechos cuando se demuestre que el margen de dumping o la subvención se han eliminado o se han reducido a un nivel inferior al del derecho aplicado. Los importadores podrán presentar una solicitud al comité investigador en el plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de pago del derecho. El examen de la solicitud de reembolso se llevará a cabo en un plazo máximo de doce (12) meses y podrá prorrogarse por un plazo no superior a seis (6) meses contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El reembolso se efectuará normalmente en un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se haya autorizado. En caso de que el reembolso no pueda efectuarse en un plazo de tres (3) meses, el comité investigador explicará los motivos de la demora.

Artículo 51 Aplicación retroactiva de derechos

El comité investigador podrá proponer que se impongan retroactivamente derechos por un período que no supere los tres (3) meses previos a la fecha de aplicación de medidas provisionales si:

1. hay antecedentes de dumping causante de daño, o el importador sabía o debería haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que este causaría daño; y
2. el daño se debe a importaciones masivas de un producto efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto entre la fecha de la investigación y la fecha de aplicación de

las medidas provisionales o a otras circunstancias, tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado.

En caso de subvención, [el comité investigador] solo tendrá en cuenta el daño causado por importaciones masivas de un producto objeto de dumping en un lapso de tiempo relativamente corto.

No se impondrán retroactivamente derechos a los productos importados antes de la fecha de inicio de la investigación.

Artículo 52 Solicitud en caso de desacuerdo

En caso de desacuerdo con la decisión de aplicación de medidas generales prevista en el artículo 47, el examen de la aplicación de las medidas generales previsto en el artículo 49 o el reembolso previsto en el artículo 50 de la presente Ley, las partes interesadas pueden presentar una solicitud a los tribunales para su consideración.

PARTE VI PROHIBICIONES

Artículo 53 Prohibiciones generales

Se prohíbe a las personas físicas, las entidades jurídicas y las organizaciones:

1. prestar asistencia o proteger a los infractores de las leyes y reglamentos relativos al dumping y a las subvenciones;
2. actuar como intermediario para dar o aceptar sobornos en interés propio o en el de sus asociados, parientes y organizaciones, o de cualquier otra persona;
3. entorpecer las actuaciones de la autoridad investigadora y el comité investigador;
4. ocultar o destruir información o pruebas relevantes para las actividades antidumping o compensatorias; y
5. llevar a cabo otros actos que infrinjan la legislación.

Artículo 54 Prohibiciones para la rama de producción nacional

Se prohíbe a la rama de producción nacional:

1. difamar a un importador de productos similares, falsificar o distorsionar información, o proporcionar información falsa a la autoridad investigadora y el comité investigador;
2. sobornar a los funcionarios y a las personas pertinentes que participen en actividades antidumping o compensatorias; y
3. llevar a cabo otros actos que infrinjan la legislación.

Artículo 55 Prohibiciones para los importadores y los exportadores

Se prohíbe a los importadores y los exportadores:

1. falsificar o distorsionar información, o proporcionar información falsa a la autoridad investigadora y el comité investigador;
2. sobornar a los funcionarios y a las personas pertinentes que participen en actividades antidumping o compensatorias; y

3. llevar a cabo otros actos que infrinjan la legislación.

Artículo 56 Prohibiciones para la autoridad investigadora, el comité investigador y los funcionarios pertinentes

Se prohíbe a la autoridad investigadora, el comité investigador y los funcionarios pertinentes:

1. abusar de sus facultades, derechos o cargo en interés propio o en el de sus asociados, parientes y organizaciones, o de cualquier otra persona;
2. aceptar sobornos de miembros de la rama de producción nacional o de importadores;
3. divulgar información [y] documentos confidenciales;
4. demorar el examen de documentos sin causa razonable o retener los documentos de las ramas de producción nacionales, los importadores o los exportadores;
5. conspirar con una rama de producción nacional, un importador o un exportador para destruir u ocultar pruebas;
6. incumplir los deberes que les corresponden una vez determinada la existencia de daño a una rama de producción nacional; y
7. llevar a cabo otros actos que infrinjan la legislación.

**PARTE VII
ADMINISTRACIÓN E INSPECCIÓN**

CAPÍTULO 1

ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 57 Autoridades encargadas de la administración de las actividades antidumping y compensatorias

El Gobierno administra de manera centralizada y uniforme las actividades antidumping y compensatorias en todo el país por medio del Ministerio de Industria y Comercio, designado órgano directamente responsable y coordinador, en colaboración con el Ministerio de Hacienda, otros sectores de la administración pública interesados y las administraciones locales pertinentes.

Las autoridades encargadas de la administración de las actividades antidumping y compensatorias son:

1. el Ministerio de Industria y Comercio;
2. los Departamentos de Industria y Comercio provinciales y centrales; y
3. las Oficinas de Industria y Comercio centrales, municipales y de distrito.

Artículo 58 Derechos y obligaciones del Ministerio de Industria y Comercio

En la administración de las actividades antidumping y compensatorias, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá los derechos y obligaciones que corresponden a sus funciones, a saber:

1. investigar y elaborar políticas, planes estratégicos y leyes para someter propuestas a la consideración del Gobierno;
2. desarrollar las políticas, planes estratégicos, leyes y reglamentos relativos a las actividades antidumping y compensatorias para elaborar planes, programas y proyectos detallados para la aplicación;

3. dar a conocer y difundir las políticas, planes estratégicos, leyes y reglamentos relativos a las actividades antidumping y compensatorias;
4. investigar y someter a la consideración del Gobierno la aplicación o la cancelación de la aplicación de medidas antidumping o compensatorias;
5. adoptar decisiones, órdenes e instrucciones relativas a las actividades antidumping o compensatorias;
6. vigilar e inspeccionar la aplicación de las leyes y reglamentos relativos al daño derivado de prácticas de dumping o de la concesión de subvenciones;
7. formar, instruir y promover a funcionarios públicos encargados de las actividades antidumping y compensatorias, y designar a la autoridad investigadora y al comité investigador;
8. consultar y coordinar a los ministerios competentes, los organismos de rango ministerial y otros sectores de la administración pública interesados, así como a las autoridades locales pertinentes;
9. coordinarse, cooperar e intercambiar las enseñanzas extraídas con los organismos internacionales competentes en materia de actividades antidumping y compensatorias;
10. resumir y comunicar periódicamente al Gobierno las actividades relacionadas con las prácticas de dumping y las subvenciones; y
11. ejercer los demás derechos y cumplir las demás obligaciones estipulados por la legislación.

Artículo 59 Derechos y obligaciones de los Departamentos de Industria y Comercio provinciales y centrales

En la administración de las actividades antidumping y compensatorias, los Departamentos de Industria y Comercio provinciales y centrales tendrán los derechos y obligaciones que corresponden a sus funciones, a saber:

1. elaborar y aplicar políticas, planes estratégicos, leyes y reglamentos y planes de acción relativos a las actividades antidumping y compensatorias;
2. dar a conocer y difundir las políticas, planes estratégicos, leyes y reglamentos relativos a las actividades antidumping y compensatorias;
3. facilitar la ejecución de las actividades antidumping y compensatorias y cooperar a tal fin con la autoridad investigadora y el comité investigador;
4. recibir propuestas e información de los sectores pertinentes en relación con las actividades antidumping y compensatorias y someterlas al Ministerio de Industria y Comercio para su consideración;
5. vigilar e inspeccionar la aplicación de las leyes y reglamentos relativos al daño derivado de prácticas de dumping o de la concesión de subvenciones;
6. resumir y comunicar periódicamente al Ministerio de Industria y Comercio y a las autoridades provinciales las actividades relacionadas con el dumping y las subvenciones; y
7. ejercer los demás derechos y cumplir las demás obligaciones estipulados por la legislación.

Artículo 60 Derechos y obligaciones de las Oficinas de Industria y Comercio centrales, municipales y de distrito

En la administración de las actividades antidumping y compensatorias, las Oficinas de Industria y Comercio centrales, municipales y de distrito tendrá los derechos y obligaciones que corresponden a sus funciones, a saber:

1. aplicar los planes, decisiones, órdenes e instrucciones adoptados por autoridades superiores en relación con las actividades antidumping y compensatorias;
2. dar a conocer y aplicar las políticas, planes estratégicos, leyes y reglamentos relativos a las actividades antidumping y compensatorias;
3. facilitar la determinación de la existencia de daño causado por el dumping o la subvención y cooperar a tal fin con la autoridad investigadora y el comité investigador;
4. vigilar [e] inspeccionar la aplicación de las leyes y reglamentos relativos al daño derivado de prácticas de dumping o de la concesión de subvenciones;
5. resumir y comunicar periódicamente a los Departamentos de Industria y Comercio provinciales y a las autoridades de distrito las actividades relacionadas con el dumping y las subvenciones; y
6. ejercer los demás derechos y cumplir las demás obligaciones estipulados por la legislación.

Artículo 61 Derechos y obligaciones del Ministerio de Hacienda

En la administración de las actividades antidumping y compensatorias, el Ministerio de Hacienda tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. retener o restituir la garantía percibida en aplicación de medidas provisionales;
2. retener o restituir los derechos de importación percibidos en aplicación de medidas provisionales;
3. coordinarse con el Ministerio de Industria y Comercio para determinar los tipos arancelarios que deben aplicarse a los productos importados con el fin de proteger a los productores nacionales de las prácticas de dumping o de las subvenciones;
4. adoptar decisiones, órdenes e instrucciones en relación con la retención o restitución de la garantía percibida en aplicación de medidas provisionales, así como en relación con los aranceles impuestos en aplicación de medidas generales;
5. resumir y comunicar periódicamente al Gobierno las actividades relacionadas con las prácticas de dumping y las subvenciones comprendidas en el ámbito de sus derechos y obligaciones; y
6. ejercer los demás derechos y cumplir las demás obligaciones estipulados por la legislación.

Artículo 62 Derechos y deberes de otros sectores de la administración pública y de las administraciones locales pertinentes

Los otros sectores de la administración pública y las administraciones locales pertinentes tendrán el derecho y el deber de cooperar, proporcionar información y coordinarse con los sectores de la administración pública encargados de la industria y el comercio en el desarrollo de las actividades antidumping y compensatorias con arreglo a sus funciones y ámbito de competencia.

CAPÍTULO 2

INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 63 Inspección de las actividades antidumping y compensatorias

Las autoridades encargadas de la inspección de las actividades antidumping y compensatorias son:

1. la autoridad de inspección interna, que es la misma autoridad encargada de la administración de medidas antidumping y compensatorias definida en el artículo 51 de la presente Ley; y
2. la autoridad de inspección externa, que comprende la Asamblea Nacional, las Asambleas Populares Provinciales, la Autoridad Gubernamental de Inspección, los organismos de inspección gubernamentales, el Organismo Estatal de Auditoría, el Frente Lao de Desarrollo Nacional, las organizaciones populares y los medios de comunicación social, encargados de la inspección de las actividades de salvaguardia con arreglo a sus funciones, derechos y deberes.

Artículo 64 Objeto de la inspección de las actividades antidumping y compensatorias

La inspección de las actividades antidumping y compensatorias tiene por objeto:

1. la aplicación de las políticas, planes estratégicos, leyes y reglamentos relativos a las medidas antidumping y compensatorias;
2. la organización y actividades de las autoridades encargadas de la administración de las actividades antidumping y compensatorias; y
3. las competencias, conductas y métodos de trabajo de los funcionarios, la autoridad investigadora y el comité investigador.

Artículo 65 Modalidades de inspección de las actividades antidumping y compensatorias

Las modalidades de inspección de las actividades antidumping y compensatorias son las siguientes:

1. Inspección periódica: inspección que se lleva a cabo de conformidad con la legislación y la planificación cada cierto tiempo;
2. Inspección con aviso previo: inspección *ad hoc* que se lleva a cabo cuando se considera necesario y dando aviso a la persona inspeccionada con al menos 24 horas de antelación; e
3. Inspección inmediata: inspección que se lleva a cabo urgentemente, sin aviso previo a la persona inspeccionada.

PARTE VIII POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO DEL MÉRITO Y SANCIONES

Artículo 66 Políticas de reconocimiento del mérito

Las personas físicas, entidades jurídicas u organizaciones que hayan obtenido logros notables en la aplicación de la presente Ley serán objeto de reconocimiento u otro tipo de recompensa de conformidad con la legislación.

Artículo 67 Medidas contra los infractores

Las personas físicas, entidades jurídicas u organizaciones que infrinjan la presente Ley podrán ser objeto de medidas educativas, amonestación, medidas disciplinarias o multa y estarán sujetos al pago de una indemnización civil o a sanciones penales, según el caso.

**PARTE IX
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 68 Aplicación

El Gobierno de la República Democrática Popular Lao aplicará la presente Ley.

Artículo 69 Entrada en vigor

La presente Ley tendrá efecto desde la fecha en que el Presidente de la República Democrática Popular Lao dicte el decreto de promulgación y 15 días después de su publicación en el Boletín Oficial.

Quedan derogados los reglamentos y disposiciones que contradigan la presente Ley.

La Presidenta de la Asamblea Nacional.
